

Capítulo 13 COMERCIO Y GÉNERO

Artículo 13.1: Disposiciones Generales

Las Partes reconocen:

- (a) la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para promover el empoderamiento económico de las mujeres y para lograr un desarrollo económico inclusivo y sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y en la industria;
- (b) que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible;
- (c) que la plena participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, así como la facilitación de su acceso y propiedad de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad;
- (d) el papel del sector privado en el fomento de la igualdad de género mediante la aplicación de políticas y buenas prácticas de igualdad de género y no discriminación en sus operaciones corporativas de acuerdo con las directrices y estándares internacionales aprobados o respaldados por las Partes, y
- (e) la importancia del Objetivo 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, el cual busca lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas.

Artículo 13.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) promover entre las Partes una mejor comprensión de las políticas y prácticas comerciales relacionadas con género y comercio, con el fin de facilitar el mejoramiento de sus capacidades para tratar estos asuntos;



- (b) proporcionar un foro para discutir e intercambiar puntos de vista sobre el comercio y cuestiones relacionadas con género que sean de interés o preocupación de las Partes;
- (c) desarrollar actividades de intercambio de información y de cooperación en materia de comercio y género en términos de beneficio mutuo;
- (d) impulsar la cooperación y el diálogo dirigido a la capacitación y a la mejora de las capacidades y las condiciones para el acceso de las mujeres a las oportunidades generadas por el comercio, y
- (e) promover el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género en el ámbito comercial, a través de la discusión, el intercambio y la cooperación.

Artículo 13.3: Acuerdos Internacionales

Cada Parte reafirma su compromiso de implementar:

- (a) las obligaciones previstas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979;
- (b) la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994;
- (c) la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, destacando en particular los objetivos y disposiciones relacionados con la igualdad de acceso de las mujeres a recursos, empleo, mercados y al comercio;
- (d) la *Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres* de la OMC, adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires, en diciembre 2017, y
- (e) las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres de los que las Partes son parte.

Artículo 13.4: Compromisos Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar sus leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género, empoderamiento económico de las mujeres y su participación plena en el ámbito comercial.
2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y mejores prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo, incluido su impacto y relevancia para el crecimiento económico inclusivo y para la política comercial.
3. Cada Parte, de acuerdo a sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.
4. Cada Parte promoverá la recopilación de información desagregada por sexo relacionada con el comercio y con perspectiva de género, con miras a comprender mejor los diferentes impactos que los instrumentos de política comercial tienen en el rol de las mujeres como trabajadoras, productoras, comerciantes o consumidoras

Artículo 13.5: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.
2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres, incluyendo las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades se llevarán a cabo con la participación inclusiva de las mujeres.
3. Las actividades de cooperación serán llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes.
4. Las actividades de cooperación podrán desarrollarse y ejecutarse a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales y con la participación de organizaciones internacionales, de terceros países, de entidades del sector privado, de instituciones de educación o investigación, y de otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.
5. Las áreas de cooperación enmarcadas en este Capítulo, podrán centrarse en:
 - (a) promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la política comercial para avanzar hacia la igualdad de género y un crecimiento económico inclusivo y sostenible entre las personas responsables de la

formulación de políticas, negociadores y negociadoras comerciales, personas responsables de la toma de decisiones, las empresas, entre otros;

- (b) fomentar y apoyar la internacionalización de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, y la integración en las cadenas regionales y globales de valor, en especial de las MIPYMEs;
- (c) creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo y su acceso a herramientas comerciales en línea y plataformas de comercio electrónico;
- (d) la competitividad de las empresas lideradas por mujeres para que puedan participar y competir en las cadenas regionales y globales de valor;
- (e) apoyar el desarrollo de oportunidades económicas y de negocios dirigidas a las mujeres rurales e indígenas en el comercio y la inversión;
- (f) promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como en la innovación, los negocios, MIPYMEs, la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* “STEM”), así como en otras áreas económicas de altos ingresos;
- (g) promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
- (h) promover el liderazgo de mujeres y su participación en los puestos de toma de decisiones en los sectores público y privado, así como el desarrollo de redes de contacto;
- (i) aumentar la participación de las mujeres emprendedoras en los mercados de contratación pública;
- (j) desarrollar mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género y el empoderamiento económico de las mujeres dentro de las empresas, incluyendo aquellas orientadas a promover políticas de cuidados y la conciliación de la vida familiar, personal y laboral;
- (k) impulsar iniciativas públicas y privadas orientadas a promover el espíritu empresarial de las mujeres, incluida la integración de éstas en el sector formal de la economía;
- (l) compartir métodos y procedimientos para la recopilación, análisis y uso de datos desagregados por sexo, además de metodologías de seguimiento y evaluación de impacto relacionados con el comercio;

- (m) alentar el análisis de las políticas comerciales desde el enfoque de género, incluido el diseño, la implementación e impacto de éstas;
 - (n) intercambiar información sobre políticas y programas para prevenir, mitigar y dar respuesta al impacto económico que tienen en las mujeres las crisis y emergencias;
 - (ñ) fomentar la investigación, a nivel académico y público, para explorar el vínculo entre una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional y la reducción de la brecha salarial de género, entre otros;
 - (o) intercambiar información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de comercio y género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
 - (p) intercambiar información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este Artículo, y
 - (q) otras cuestiones acordadas por las Partes.
6. Las Partes podrán desarrollar actividades comprendidas en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 5, presencialmente, por medios electrónicos u otros medios de comunicación, y en el marco de las siguientes modalidades, según lo acuerden:
- (a) talleres, seminarios, diálogos, capacitaciones y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
 - (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
 - (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
 - (d) misiones comerciales, intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
 - (e) otras actividades acordadas por las Partes.
7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.



Artículo 13.6: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el “Comité”) compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel dentro de los ministerios u otras instituciones gubernamentales responsables del comercio y de los asuntos de género, según lo designado por cada Parte.
2. El Comité deberá:
 - (a) establecer un plan de trabajo a dos (2) años que incluya las actividades de cooperación establecidas en el Artículo 13.5, que podrá ser revisado o actualizado en cualquier momento previo acuerdo de las Partes;
 - (b) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del Artículo 13.5;
 - (c) definir propuestas conjuntas para apoyar políticas sobre comercio y género;
 - (d) facilitar el intercambio de información sobre la experiencia de cada Parte respecto a las políticas y programas en las materias relacionadas con este Capítulo;
 - (e) informar y hacer recomendaciones a la Comisión Administradora Bilateral sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
 - (f) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
 - (g) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo, y
 - (h) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
3. El Comité se reunirá cada dos (2) años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
4. El Comité podrá intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia u otros medios de comunicación.
5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, el Comité alentará los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con comercio y género en su trabajo.

6. El Comité puede recomendar que la Comisión Administradora Bilateral remita el trabajo que se realice de conformidad con este Artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.
7. El Comité podrá invitar a expertos u organizaciones relevantes a sus reuniones para proporcionar información.
8. Dentro de los dos (2) años siguientes a su primera reunión, el Comité revisará la implementación de este Capítulo e informará a la Comisión Administradora Bilateral.

Artículo 13.7: Participación Pública

1. Al llevar a cabo sus actividades, incluidas las reuniones, el Comité proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas u organizaciones con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, un órgano consultivo o consultivo nacional, que también aborde los temas de este Capítulo, o un mecanismo ad-hoc similar, para los miembros de su público, incluidos los representantes de sus organizaciones de género y empresariales, para proporcionar opiniones sobre asuntos relacionados con este Capítulo.
3. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 13.8: Puntos Focales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto focal dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, que en el caso de Chile estará dentro de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal, y que, para el caso del Paraguay, estará dentro del Viceministerio de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor legal.
2. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto focal y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del mismo.
3. Los puntos focales deberán:
 - (a) facilitar la comunicación regular y la coordinación entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité;
 - (c) informar al Comité, según corresponda;

- (d) actuar como un canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación.
4. Los puntos focales podrán desarrollar e implementar actividades cooperativas específicas.
 5. Los puntos focales podrán comunicarse y coordinar actividades presencialmente o por medios electrónicos, u otros medios de comunicación.

Artículo 13.9: Consultas

Las Partes harán todos los esfuerzos posibles mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera surgir en cuanto a la interpretación y aplicación de este Capítulo.

Artículo 13.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 17 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.